



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0120/2019

Recomendación 062/2023

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS ECHOS.	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y PERSONA OFENDIDA.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 062/2023	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 062/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, V1, por propio derecho, interpuso queja¹ en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, de acuerdo con lo siguiente:

"[...] Que en términos del artículo 8 de nuestra Carta Magna, el diverso 36 fracción V y VI de LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, vengo a presentar queja en contra de quien resulte responsable, ya que considero se violaron y se siguen violando diversos principios rectores de la citada ley, así como el 17 y 21 de nuestra Carta Magna, y el 9, fracción I, 132 quinto párrafo, 151 párrafo primero, y demás relativos, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, fundándonos en los hechos y preceptos de derecho que adelante expondré; además de lo anterior, solicito a todos ustedes su intervención a fin de que en nuestro Estado de Veracruz, no se sigan con las malas prácticas negligentes laborales y demás de los servidores públicos de este "GOBIERNO MORENISTA" en perjuicio de la sociedad, ya que eso debe quedar en el pasado y como lo prometió en campaña nuestro más alto Ejecutivo Federal, y así la actual gobernación cumpla con sus promesas de acabar con todos los malos hábitos laborales de Gobiernos antecesores, que practican en nuestras entidades y que conllevan a violaciones de nuestros Derechos Humanos.-----

-----HECHOS-----

*1. Es el caso que, ante la fiscalía Investigador con sede en Tierra Blanca, Veracruz, el suscrito en mayo del año 2018, presente denuncia por actos que pueden ser constitutivos de delitos, por ello se registró la Carpeta de Investigación ministerial [...], o en su caso ese es el número que me dijeron es el número de investigación. 2. Los hechos por los que denuncié fue porque la señora [A1], ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, de esta ciudad, ejerció acción alimentaria en mi contra, mismo juicio que se radicó bajo el número [...], manifestando la señora de mérito hechos falsos, además, a la demanda del aludido juicio se anexaron documentos que dicen los suscribió la citada señora, sin embargo a simple vista, se advierte que tanto la rúbrica de la demanda y la promoción anexa a la misma que supuestamente firmó la aludida [A1], no son suscritas por está, ya que las firmas que obra en el citado expediente, se advierte que una de ellas se practicó con lentitud, tembloridad, y no es fina, las presiones y terminaciones de las rubricas son diferentes, por ende, pudiera ser que [A1], no haya firmado los escritos que obran en el expediente de mérito, por tal motivo, se puede configurar el ilícito de falsificación de documento. -----
No soslayó ante la citada fiscalía en manifestar que [A1], en la demanda antes aludida, señala ser mi concubina, y eso es falso, ya que está casada civilmente con otra persona de nombre [...]; en consecuencia, de esa falsedad, se le otorgó para ella una pensión provisional, obteniendo así un beneficio indebido; del acta de matrimonio que obra en el aludido expediente, se advierte que [A1] y el señor [...], ante el oficial 11 del Registro Civil de Tijuana, Baja California, contrajeron matrimonio civil máxime que en la aludida acta dicen vivir juntos. -----4.
También precisé en la denuncia que la licenciada [A2], es la abogada patrona de [A1], máxime que esta fue quien presentó la demanda y promoción anexa a que me refiero en el presente escrito, por ende, a esta le consta, que personas o persona suscribió la demanda y promoción anexa a esa que supuestamente suscribió [A1], por ello, esta debió ser citada a declarar y esto lo niegan, se niegan a citar a la aludida abogada, así como a recabar pruebas. Posteriormente a los actos denunciados con anterioridad, en junio o julio del año pasado, amplí mi denuncia, sustentándome en lo siguiente: -----*

1. "Es el caso que por alegar hechos falsos en la demanda suscrita por la señora [A1], ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, de esta ciudad, ejerció acción alimentaria en mi contra, mismo juicio que se radicó bajo el número [...], se puede configurar el delito de Abogados, defensores y litigantes, ilícito que se encuentra señalado como delito en nuestro Código Penal mismo que dice: "CAPÍTULO I DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES Artículo 251.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, al abogado, defensor o litigante que: -----

1. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado; -----

(...)-----

III. Alegue a sabiendas hechos falsos; -----

(...)-----

¹ Fojas 2-7 del Expediente.

VIII. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.” -----

2. Como se advierte de la transcripción, para que se configure el delito es necesario a) al que ejerce la abogacía, se advierte la calidad de abogado en la demanda; b) Alegue el abogado hechos falsos, en la demanda alegan que la actora en el juicio [...], es mi concubina, este es el hecho falso; además se puede tipificar el citado ilícito además de lo anterior, si la firma de la demandada no pertenece a [AI], ya que la fracción VII del citado artículo es claro en señalar que incurre en delito el abogado que ejercite una acción fundándose en documentos falsos, y aquí el documento falso puede ser la demanda si la firma no la plasmó la actora. -----

3. Además de lo anterior, para que se configure el delito de referencia, se necesita que esa falsedad sea con la finalidad de causar un perjuicio de forma ilegal, el perjuicio está ocasionado, debido a que por dicha mentira se me condenó al pago de una pensión de forma provisional a favor de [AI], además de lo expuesto en este párrafo, es un delito que se requiere DOLO, y este se acredita con lo expuesto en este párrafo, debido a que el dolo con que actuó el abogado se acredita debido a que su finalidad fue afectarme con esa falsedad y logró su objetivo. -----

4. Como se advierte de la denuncia que dio origen a esta carpeta judicial, se pueden configurar tres delitos siendo los siguientes: a) Falsedad de la declaración Judicial: este ilícito debido a que la actora del juicio civil alega ser mi concubina y esto es falso, por esta falsedad se me causó el perjuicio de que se le fijó una pensión a su favor. b) Falsificación de documento: Esto porque como se demostrará en su momento procesal oportuno, la demanda y promoción que aparece que suscribió [AI] no fueron firmadas por la misma persona, sin embargo, existe la duda de quienes las suscribieron. -----

c) Abogados, defensores y Litigantes: por lo expuesto en el hecho uno y dos de este escrito. -----

5. Ahora bien, estimando que se desconoce que personas suscribieron los documentos que existen en el expediente [...], ya que no es la misma, y esta autoridad está obligada a investigar y perseguir los delitos, debe realizar la pericial sobre esas firmas para determinar si la suscribió la misma persona, e (sic) realizar esos estudios periciales a los que estén involucrados en ese asunto, como lo es [AI] y su abogada, a fin de concluir si estás suscribieron esos documentos y determinar quién ocurrió en falsificación de documentos.” -----

A pesar de lo anterior, no se realizan las investigaciones con estricto apego a derecho y en cumplimiento a las labores de los Servidores Públicos adscritos a la citada Fiscalía, máxime que ni investigan, detienen por largo plazo las actuaciones. -----

Cabe aclarar que, en la Fiscalía de Tierra Blanca, Veracruz, se niegan a darme información de las etapas procesales y esto es porque no cumplen con sus labores, además de que constitucionalmente tengo derecho a que me otorguen esa investigación. -----

Ahora, como un ciudadano más de los actos de corrupción en que ha caído nuestra administración de justicia, es que acudo ante ustedes, debido a que la mayoría de los ciudadanos votamos por el cambio “MORENA”, convencidos de que este equipo que representa a la sociedad, es con la finalidad de acabar con todo el viejo sistema de corrupción perjuicios sociales, violaciones a los derechos humanos, y es el caso que en la dependencia de la Fiscalía de Tierra Blanca, Veracruz, violan nuestros derechos humanos por no apegarse al marco legal de una investigación rápida, (sic) imparcial.-----

No debe pasarse de inadvertido que un acto negligente también está castigado en nuestras legislaciones mexicanas, máxime que también está considerados en nuestro Código Penal; en consecuencia, todo servidor público al dejar de cumplir con sus obligaciones laborales, incurren en negligencias, y esos actos negligentes se dan por el solo acto de dejar de actuar en cualquier proceso por un tiempo de manera injustificada (en el caso en las carpetas de investigación donde soy víctima), esto ocurre en mi caso. -----

----- PRUEBAS -----

Documental: Las que soliciten a la Fiscalía Investigadora con sede en Tierra Blanca; Veracruz, consistentes en copias certificadas de las carpetas judiciales [...], de la Fiscalía del Estado, con sede en Tierra Blanca, Veracruz, en su caso donde aparezco como víctima por los hechos ya narrados, mismas carpetas de las cuales se advierte que existen actos negligentes en sus investigaciones. -----

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, PIDO. -----

UNICO. A fin de que se administre justicia y esta actual administración gubernamental cumpla con su fin como e acabar con la corrupción, violaciones a derechos humanos, intervengan en los actos de los cuales se me niega el acceso a la justicia por parte de la Fiscalía con sede en Tierra Blanca, Veracruz. [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse del deber de investigar con debida diligencia; obligación de naturaleza materialmente administrativa, cuya inobservancia podría configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que los hechos son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia², lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley³. Esto es así porque la falta de debida diligencia

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

³ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

9.1. Determinar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] (en adelante referida como [...]) del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XVIII, Cosamaloapan, Veracruz, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

⁴ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

- La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia XVIII Distrito de Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1, sus derechos como víctima al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia XVIII Distrito Judicial de Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz.

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos *–cualquiera que sea su naturaleza–*, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y PERSONA OFENDIDA

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁰.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

27. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

28. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹²; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

30. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹³.

31. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales deriva la obligación específica de investigar con diligencia los casos de violaciones de estos derechos¹⁴. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁵.

32. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁶.

33. Bajo este panorama, la FGE estaba obligada a integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XVIII Cosamaloapan, Veracruz, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz.

34. En el asunto que nos ocupa, V1 presentó una denuncia en contra de dos personas [A1 y A2] por el probable delito de *falsificación de documentos*, radicándose la referida Carpeta de Investigación.

35. La FGE informó que la indagatoria en comento inició el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho con motivo de la comparecencia voluntaria de V1 y entre las diligencias realizadas destacó: solicitudes de colaboración a la Policía Ministerial, Servicios Periciales, al Juzgado Cuarto de Primera

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

¹⁵ Ídem, párr. 291.

¹⁶ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

Instancia en Tierra Blanca, Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, entre otras. Además, dentro de dicha Carpeta se solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se nombrara asesor jurídico a V1.

36. No obstante, del análisis de los informes rendidos por la FGE y demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa es posible acreditar que, si bien fueron realizadas diversas acciones de investigación dentro de la Carpeta [...], existieron omisiones que configuran una violación al deber de debida diligencia¹⁷, contrario a lo establecido en el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

37. Del informe rendido por la FGE¹⁸ se advierte que le fue solicitado al Jefe de Detectives de la Policía Ministerial (PM) que se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos en tres ocasiones; no obstante, no existe constancia de que se haya realizado alguna diligencia al respecto y, en consecuencia, se rindiera el informe correspondiente por la PM, sin que dicha omisión haya sido subsanada por la Fiscalía.

38. Aunado a lo anterior, el quince de julio del dos mil dieciocho se solicitó al Enlace Regional de los Servicios Periciales se realizara criminalística de campo e inspección ocular en el lugar en donde supuestamente se suscitaron los hechos denunciados¹⁹ sin que se tenga constancia de que ésta haya sido realizada.

39. Tras considerar que la Policía Ministerial no había podido recabar algún dato idóneo o veraz que permitiera dar con la persona que ocasionó el daño a V1, el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho la Fiscalía de conocimiento acordó archivar temporalmente la indagatoria y giró oficio reiterativo de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

40. Al respecto, este Organismo advierte que la determinación de Archivo que fue dictada se intentó notificar de manera personal en dos ocasiones: el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho²⁰ y el veinte de junio del dos mil diecinueve²¹, más de diez meses después. Finalmente fue notificada personalmente ante la comparecencia de la víctima el primero de julio de dos mil diecinueve; no obstante, la FGE informó a esta Comisión que desde el dos de febrero del mismo año se había dictado la reapertura de la indagatoria para continuar investigando²².

¹⁷ *Supra* Nota al pie de página 3.

¹⁸ Evidencia 11.6. del Expediente.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Evidencia 11.4. del Expediente.

²¹ Evidencia 11.5.

²² Evidencia 11.13.

41. Ahora bien, la Fiscalía a cargo de la investigación informó al Fiscal Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos²³ que el diez de noviembre del dos mil veinte, un agente de la Policía Ministerial se trasladó al domicilio de V1 y fue atendido por un familiar de éste, haciéndole entrega de un oficio de notificación emitido un día antes²⁴. En dicha notificación, se hizo referencia a una determinación de Archivo Temporal de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte²⁵; es decir, durante el trámite de la presente queja se hizo del conocimiento de esta CEDHV que se habían realizado dos determinaciones de Archivo Temporal en la Carpeta de Investigación [...].

42. En ese orden de ideas, a pregunta expresa de esta Comisión Estatal, la Fiscalía General informó que, contrario a la información anteriormente descrita, no existía otra determinación de Archivo Temporal dentro de la indagatoria en comento diversa a la emitida en dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho y notificada de manera personal a V1 el primero de julio del dos mil diecinueve y que, el supuesto Archivo Temporal del nueve de noviembre del dos mil veinte, no se encontraba agregado a la Carpeta de Investigación, desconociendo la misma²⁶. Lo anterior evidencia que se brindó información errónea a esta CEDHV y/o que la Fiscalía fue negligente o llevaba un registro errado de sus diligencias, contrario a lo establecido en el artículo 4, fracción II, inciso e), segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. Aunado a lo anterior, en la carpeta que nos ocupa, se encontraba pendiente de ser contestado un exhorto enviado a la Fiscalía General del Estado de Baja California²⁷ el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y no fue reiterado sino hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós²⁸, dos años y tres meses después.

44. Además, los Fiscales que han tenido a su cargo la Carpeta de Investigación [...], señalaron que del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve al seis de marzo de dos mil veinte²⁹, y del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós³⁰, no se había realizado diligencia alguna para la integración de la misma en virtud de que la indagatoria se encontraba archivada temporalmente. No obstante, la FGE había precisado que ésta fue reaperturada desde febrero de dos mil diecinueve.

45. En ese tenor, el cúmulo de estos hechos constituyen una falta al deber de debida diligencia y, además, retrasó significativamente la determinación de la Carpeta de Investigación que nos ocupa.

²³ Evidencia 11.8.

²⁴ Evidencia 11.9.

²⁵ Evidencia 11.10

²⁶ Evidencia 11.13.

²⁷ Evidencia 11.6.

²⁸ Evidencia 11.13.

²⁹ Evidencia 11.7.

³⁰ Evidencia 11.12. del Expediente.

46. Como se advierte en párrafos *supra*, existió desconocimiento del acuerdo de reapertura de la Carpeta de Investigación [...] por parte de los distintos fiscales que la tuvieron bajo su responsabilidad, y además, informaron que existían dos determinaciones de archivo temporal. Asimismo, se admitió el hecho de que existieron periodos en los que no se realizaron actuaciones en la referida carpeta. Así, se puede colegir que en la indagatoria existe una inactividad manifiesta de dos años y diez meses.

47. En efecto, es importante señalar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y a veces con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participantes y la eventual determinación de responsabilidades. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento³¹.

48. En ese sentido, como puede observarse, no es la complejidad que pudiera advertirse de los hechos investigados en la indagatoria [...] lo que incida en la temporalidad en la que ésta no ha podido determinarse, puesto que se tienen por presuntamente probados algunos hechos (la existencia del juicio [...] promovido por A1 y como su abogado patrono A2); descritos e identificados a los probables responsables y la víctima ha ofrecido diversos medios de prueba, así como solicitado actos de investigación a la FGE. Sin embargo, la falta de debida diligencia de la Fiscalía ha influido significativamente en el hecho de que la indagatoria, a la fecha, no haya sido determinada, lo cual impide el acceso a la justicia de la víctima, incumpliendo con ello el contenido del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales³².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

49. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

³¹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4.

³² *Supra* Nota al pie de página 3.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

53. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

54. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

57. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

58. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión le hizo de su conocimiento sobre las posibles irregularidades de las que se quejaba V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así

como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

61. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctimas o personas ofendidas.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

63. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023 y 52/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 062/2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ